



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (Garantía Real Hipoteca) No 680013103004-2020-00113-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y los consecutivos 22 al 26, se profiere la correspondiente decisión en los términos que refiere el numeral 3° del artículo 468 del CGP, por cuya virtud se resuelve lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial, JESUS MARIA BLANCO ORDOÑEZ identificado con C.C. 91.299.767 y a JUAN CARLOS SOTO ORTIZ identificado con C.C. 91.226.966, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo con hipoteca a JORGE ALVARADO REYES SIERRA, identificado con C.C. 13.354.058. Todo lo anterior, para obtener el pago de las sumas enunciadas en el mandamiento de pago del 14 de agosto de 2020.

Sumas estas garantizadas con la hipoteca constituida en la escritura No. 1432 del 25 de abril de 2019, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-306042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de las especificaciones y linderos determinados en la misma escritura.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante proveído dictado el 14 de agosto de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente a partir de la notificación del proveído 16 de julio de 2021, esto es del 17 de julio de 2021, sin embargo, guardó silencio, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe entonces proferirse el correspondiente auto.

3. CONSIDERACIONES



Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

En el certificado de tradición aportado al proceso se evidencia que la parte demandada es la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble cuya venta se pide (pdf 27, anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad del citado inmueble), sin embargo, se advierte que pese a que mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 se le informó al acreedor citado que podía intervenir en el proceso conforme lo indica el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P, este decidió no hacerse parte, razón por la cual no hay lugar a realizar la graduación de créditos, y por ello se ordenará seguir adelante la ejecución.

Así mismo se tiene que las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas, y el embargo del (los) bien(es) perseguido(s) se cumplió (pdf 25).

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar cuidadosamente el documento aportado como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que con la demanda se presentaron: los títulos que se pretenden ejecutar (pdf 1 folio 5 y 6) y copia de la escritura No. 1432 del 25 de abril del 2019 respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-306042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de las especificaciones y linderos determinados en la misma escritura, las que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (pdf 1 folio 7 a 15), se registró debidamente (pdf 20). Documentos que militan en las condiciones del artículo 422 del CGP, toda vez que de ellos dimanar obligaciones expresas, claras y exigibles.

Y como en este caso la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la activa pues guardó silencio, imponése sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el numeral 3° del artículo 468 del CGP, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.



En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago dictado el 14 de agosto de 2020, para que con el producto de la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble hipotecado y descrito en la demanda, previo avalúo, se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.200.000, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por secretaría al momento liquidar las mismas.

CUARTO.- En firme este proveído, y cumplidas ordenes aquí impartidas, remítanse las diligencias a los juzgados de ejecución civil del circuito-reparto, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ff79eb605377dd35d3f7c336e96aa201e968a3d51a172e0aefbe4f684f0d2e

Documento generado en 28/10/2021 03:32:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>